



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	CONSULTA <b>No. 30</b>
<b>Demandante</b>	SILVIA DEL SOCORRO CARVAJAL OSORIO
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Radicado</b>	05 001 41 <b>002 2017-00886-01</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 394 2021</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Reliquidación de la pensión.
<b>Decisión</b>	Confirma decisión absolutoria

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso promovido por SILVIA DEL SOCORRO CARVAJAL OSORIO contra COLPENSIONES, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

**ANTECEDENTES**

Solicita la señora CARVAJAL OSORIO, que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el IBL del tiempo que le faltaba, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o el IBL de los últimos 10 años, así como los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes indicó, que mediante Resolución 013632 de 2000 le fue reconocida la pensión de vejez, en virtud del Régimen de Transición consagrado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de junio de 2000, en cuantía de \$1.456.509, para la cual se tuvieron en cuenta 1.728 semanas y un

IBL de \$1.618.343, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%. Agrega que mediante Resolución 44942 del 25 abril de 2007, la accionada se abstuvo de reliquidar la pensión de la actora, al considerar que no hay lugar a ello, agregando que, en el evento de resultar un mayor valor, el mismo debería ser pagado al último empleador, en virtud de la pensión compartida reconocida a la demandante.

### **RESPUESTA A LA DEMANDA**

La parte demandada dio respuesta a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones de la misma, solicitó condenar en costas a la parte actora y propuso las excepciones de mérito que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, BUENA FE DE COLPENSIONES, COMPENSACIÓN Y PAGO, PRESCRIPCIÓN, INNOMINADA o GENÉRICA.

### **CONSIDERACIONES**

El requisito de procedibilidad para acceder a esta Jurisdicción Ordinaria que exige el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo, se encuentra agotado con los documentos obrantes de folios 25 y 26 del expediente

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez instructor del proceso, puso final mismo mediante sentencia del 29 de julio de 2021, ABSOLVIENDO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas pretensiones incoadas en su contra por la demandante por cuanto al efectuar los cálculos pertinentes en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se obtuvo una mesada pensional inferior a la reconocida por el ISS.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Con el documento que reposa a folios 25 y 26, se establece que la demandante realizó la reclamación administrativa a la entidad accionada, cumpliendo el

requisito establecido en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en establecer si al demandante, como beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le asiste derecho a que Colpensiones le reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta, o el cotizado en los últimos 10 años, así como los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación y las costas del proceso.

### **SOBRE EL I.B.L. REGULADO EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993**

Legisla dicho artículo un régimen de transición con el fin de respetar los requisitos de EDAD, TIEMPO Y MONTO establecidos en la norma anterior aplicable al afiliado, para aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tuvieran 35 años o más si son mujeres y 40 años o más si son hombres o 15 años de servicios cotizados.

En el inciso 3° del artículo 36, se reguló un I.B.L. aplicable de manera específica para las personas amparadas por el régimen de transición:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante toda la vida laboral, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Lo anterior, es aplicable, como se dijo, a aquellas personas que sean beneficiarios del régimen de transición, y que por lo tanto, se quieran acoger a la normatividad anterior.

Vemos pues, que el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, plantea una doble opción:

1ª. El promedio de lo devengado en el tiempo que hiciere falta entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, y

2ª. El cotizado durante toda la vida laboral, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

De otro lado, **el artículo 21** que se aplica para liquidar las pensiones del Sistema General de Pensiones, entre ellas, la de vejez que se otorga a partir del cumplimiento de los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 o con la modificaciones introducidas en la Ley 797 de 2003, así como para los beneficiarios del régimen de transición que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 **les faltare diez o más años** para pensionarse- conclusión a la que se arriba a partir de la consagración expresa en el inciso segundo del artículo 36 cuando dice que ***“las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley-*** se plantea también una doble opción:

- El promedio de lo COTIZADO durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o
- El promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, si el afiliado había cotizado más de 1250 semanas

AL respecto se pronunció la Sala de Casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia con radicación No. 43068 del 02 de mayo de 2012. M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez, indicando que las personas que cotizaron en vigencia de la Ley 100 de 1993 y son beneficiarias del régimen de transición, para calcularles el IBL se les debe tener en cuenta el promedio de lo devengado en el lapso que va entre la entrada en vigencia del sistema, el 1 de abril de 1994, y el momento en que completen los requisitos para adquirir el derecho o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Sumado a ello, en sentencia 45538 del 11 de noviembre de 2015 y 47830 del 15 de febrero de 2017 en las que fue M.P. el Doctor Rigoberto Echeverri Bueno, la Alta Corporación, se pronunció respecto en los siguientes términos:

“... En primer lugar, la Corte ha dicho que, en los casos de beneficiarios del régimen de transición, para efectos del cálculo del ingreso base de liquidación de la pensión, no siempre es aplicable el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En tal sentido, ha clarificado que dicha norma está destinada únicamente a las personas a las cuales les hacían falta menos de 10 años para adquirir el derecho, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, mientras que a quienes les hacían falta más de 10 años, se les debe aplicar el artículo 21 de la citada ley. (Ver, entre otras, las sentencias CSJ SL, 1 mar. 2011, rad. 40552; CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 37246; CSJ SL464-2013 y CSJ SL730-2013.)

Por otra parte, la Corte ha sostenido que, en todo caso, los beneficiarios del régimen de transición pueden optar libremente por la aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por la vía de lo previsto en el artículo 288 de la misma ley, pero, como lo señala expresa y diáfananamente la norma, a condición de que se sometan a la totalidad de las disposiciones de la mencionada Ley 100 de 1993, en acatamiento del principio de inescindibilidad, lo que, entre otras cosas, conlleva a la imposibilidad de aprovechar los beneficios de la transición (Ver CSJ SL6501-2015, CSJ SL7700-2015, CSJ SL9405-2015, CSJ SL12806-2015, entre otras)....”

De la lectura de la Resolución No.013632 de 2000, se tiene que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, que exige 55 años de edad para las mujeres y 60 años de edad para los hombres y 1000 semanas en toda la vida o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; para liquidar dicha prestación se tuvo en cuenta un IBL de \$1.618.343 a la que se la aplicó una tasa de reemplazo del 90% y arrojó una mesada pensional de \$1.456.509

Igualmente se allegó la Resolución Nro. 44942 del 25 de abril de 2007, a través de la cual Colpensiones resolvió la solicitud de reliquidación elevada por la demandante con fundamento en lo establecido en el Decreto 758 de 1990, al efectuar las operaciones aritméticas arrojó valor inferior al concedido por el ISS al momento de efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez, razón por lo cual negó la reliquidación de dicha prestación.

Del Registro Civil de Nacimiento que reposa a folios 11, se desprende que la señora Silvia del Socorro Carvajal Osorio nació el 30 de junio de 1945, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía 48 años de edad, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión.

Según historia laboral actualizada expedida por Colpensiones y que reposa de folios 22 a 25 del expediente, se tiene que la demandante un total de 1.729.43 semanas.

Como ya se indicó a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a la demandante le faltaban menos de 10 años reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, razón por la cual le es aplicable artículo 36 de la Ley 100 de 1993, antes citado.

Se procedió a realizar la liquidación del IBL de la demandante, teniendo en cuenta las cotizaciones efectuadas entre el **1 de abril de 1994 y el 30 de junio de 2000**, se obtuvo la suma de **\$1.536.72** y al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, se obtiene una mesada pensional de **\$1.383.502**, suma inferior a la reconocida por el ISS al momento del reconocimiento de la pensión de vejez.

Igualmente se realizó la liquidación, teniendo en cuenta lo cotizado en toda la vida laboral por la actora, obteniendo un IBL de **\$1.138.127**, suma que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%, da como resultado una mesada de \$1.024.314

Ahora, respecto a la solicitud de efectuar la liquidación teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, no accederá el Despacho toda vez que dicha normatividad se aplica para quienes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, les faltare mas de diez años para adquirir la pensión de vejez.

Las excepciones quedan implícitamente resueltas con la presente decisión.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho

fundamental alguno del actor, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Costas no se causaron en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso ordinario laboral promovido por SILVIA DEL SOCORRO CARVAJAL OSORIO contra COLPENSIONES, radicado allí con el N° 05-001-41-05-**002-2017-01886-00**

**SEGUNDO: COSTAS** no se causaron en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente a juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

  
PATRICIA CANO DÍOSA  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 177** fijados en la Secretaría del Despacho hoy 19 de noviembre de 2021 a las **8:00**

  
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA  
Secretaria